

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE CUERPOS
COLEGIADOS: JUNTAS CALIFICADORAS Y DE
DISCIPLINA
2024**

Artículo 1.- El presente reglamento regirá únicamente para las elecciones de Juntas Calificadoras y de Disciplina a realizarse el 16 de mayo de 2024.

Junta Electoral

Artículo 2. – Constitución de la Junta Electoral. La Junta Electoral estará constituida por doce (12) miembros titulares, de los cuales seis (6) representarán al Gobierno Escolar y seis (6) al Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación (S.UT.E.). Además, se contará con cuatro (4) suplentes divididos equitativamente entre las partes, según punto 4.9 Ley 8288/11.

Artículo 3. – Dónde funciona la Junta Electoral. Una vez constituida la Junta Electoral funcionará en dependencias de la Dirección General de Escuelas, la que facilitará locales adecuados a sus tareas. Para el presente proceso funcionará en la Calle San Martín 253, 1º Piso.

Artículo 4. – Funcionamiento de la Junta. La Junta Electoral deberá designar a quién o quiénes oficien de secretarios del cuerpo y decidirá las cuestiones por simple mayoría de votos. Corresponde un voto por cada miembro titular de junta y en caso de paridad, el desempate lo llevará a cabo el director de línea correspondiente, según el art.19 del decreto 313/85 reglamentario del Estatuto del Docente.

La Junta sesionará según necesidad y será convocada por medio del correo electrónico, siendo esta comunicación fehaciente.

En caso de imposibilidad de concurrencia de algún miembro titular a las sesiones, por licencia o vacancia, podrá ser reemplazado por el suplente que corresponda, según Resolución de designación correspondiente.

Artículo 5. - Resoluciones de la Junta Electoral. Las resoluciones de la Junta Electoral son recurribles por vía judicial una vez agotada la instancia administrativa (Junta Electoral para Cuerpos Colegiados) conforme lo dispuesto en la Ley 9003/17.

Artículo 6. – Deberes y Facultades. Conforme lo establecido en acuerdos paritarios vigentes para el sector y en la Ley 4934 –Estatuto del Docente- y su Decreto Reglamentario 313/85.

Tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- 1- Aprobar el reglamento electoral confeccionado para los comicios de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
- 2- Aprobar el cronograma electoral y darle publicidad.
- 3- Confeccionar y dar a publicidad los padrones provisorios.

JUNTA ELECTORAL

CUERPOS COLEGIADOS 2024

- 4- Recepcionar y resolver cualquier reclamo, tacha, impugnación de cualquier índole vinculado con aquellos.
 - 5- Establecer y dar a publicidad los padrones definitivos.
 - 6- Recibir las listas de candidatos y oficializarlas, resolviendo toda cuestión vinculada a la impugnación o reclamo de cualquier índole vinculada a estas.
 - 7- Aprobar las boletas oficiales que se utilizarán para el sufragio.
 - 8- Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos y determinar la forma en que las mismas efectuarán el escrutinio.
 - 9- Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.
 - 10- Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
 - 11- Realizar el escrutinio definitivo y proclamar a los que resulten electos otorgándoles la correspondiente certificación.
 - 12- Requerir a la Dirección General de Escuelas el personal y los elementos que necesite para realizar sus funciones
 - 13- Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.
 - 14- Formar, corregir y hacer imprimir los padrones de acuerdo con esta norma.
 - 15- Recibir y atender las reclamaciones interpuestas por cualquier docente y por los apoderados de las listas inscriptas para la elección.
 - 16- Confeccionar los formularios de actas de apertura, cierre y certificado de escrutinio.
- Esta enumeración no es taxativa.

ELECTORES**De la calidad, derechos y deberes del elector**

Artículo 7.- Electores. Son electores todos los trabajadores de la educación docentes, que se desempeñen en escuelas de gestión estatal, en actividad en el nivel que corresponda a la elección, titulares y/o suplentes, afiliados o no a entidad sindical alguna, que cumplan esos requisitos al cierre de padrones, 16 de marzo de 2024.

Los electores para la junta calificadora nivel inicial serán todos los docentes que revisten en escuelas de educación inicial.

Los electores para la junta calificadora de nivel primario serán todos los docentes que revisten en escuelas de educación primaria, educación artística.

Los electores para la junta calificadora de nivel secundario serán todos los docentes que revisten en escuelas de educación secundaria orientada y en escuelas de educación técnica en las áreas que no sean entre la 10 y la 15 inclusive.

Los electores para la junta calificadora de la modalidad educación técnica y trabajo serán todos los docentes que revisten en espacios curriculares correspondientes a las áreas 10; 11; 12; 13; 14 y 15 (según resolución 2403-DGE-2007 de fecha 02 de octubre de 2007 y/o la que en el futuro la reemplazase) y en Centros de

**JUNTA ELECTORAL
CUERPOS COLEGIADOS 2024**

Capacitación para el Trabajo.

Los electores para la junta calificadora de educación permanente de jóvenes y adultos serán los docentes que revisten en C.E.N.S., C.E.B.J.A. y Contexto de Encierro.

Los electores para la junta calificadora de Educación Especial serán los docentes que revisten en Escuelas de Educación Especial, Hospitalarias, Domiciliarias y Formación Integral (EFI).

Los electores para la junta de disciplina de educación inicial y primaria serán todos los docentes que revisten en escuelas de educación inicial, primaria, artísticas, especial, hospitalaria, domiciliarias, formación integral (EFI), CEBJA y Contexto de Encierro en 1° y 2° ciclo, y en CCT.

Los electores para la junta de disciplina de educación secundaria serán todos los docentes que revisten en escuelas de educación secundaria orientada, técnica, CENS y CEBJA y Contexto de Encierro en 3° Ciclo.

Artículo 8. - Prueba de esa condición. La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio exclusivamente por su inclusión en los padrones.

Artículo 9. - Quiénes están excluidos. Están excluidos del padrón electoral solamente aquellos docentes que se encuentren en situación pasiva según los requisitos establecidos en la normativa vigente (Cap. I art 3 ley 4934).

Artículo 10. - Facilitación de la emisión del voto. Igualmente, ninguna autoridad obstaculizará la actividad de las listas de candidatos en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de la reglamentación vigente.

Artículo 11. - Carácter del sufragio. El sufragio es individual, secreto, obligatorio y ninguna autoridad ni persona puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

Artículo 12.- Derecho de votar. Todo elector tiene el derecho de votar en los niveles y modalidades que le correspondan por su situación de revista.

Artículo 13. - Exentos del sufragio: Quedan exentos de esa obligación los comprendidos en los incisos c y d del art. 8 de la ley 2551 (Ley Electoral de la Provincia de Mendoza). Los electores tendrán diez (10) días corridos para justificar su inasistencia ante la junta electoral a través del formulario correspondiente, a publicarse el día 16 de mayo de 2024, en el Portal educativo.

Artículo 14. - Sanción por incumplimiento del voto: Aquellos que no cumplan con los artículos 12 y 13 del presente reglamento implicará el descuento de haberes, considerándose a todos sus efectos como cuatro (4) obligaciones injustificadas en el caso de horas cátedras y un (1) día injustificado en el caso de cargos.

LISTADOS DE ELECTORES Y PADRONES PROVISORIOS

Artículo 15.- Elaboración de padrones provisorios. La junta electoral elaborará los listados de electores a cuyos efectos podrá requerir la colaboración de las Juntas Calificadoras y cualquier otro órgano o dependencia de la Dirección General de Escuelas.

La junta electoral deberá realizar la publicación de los mismos.

Los listados provisorios deberán contener los siguientes datos: número de DNI, apellido, nombre, nivel y modalidad y uno de los departamentos en que se desempeña.

Artículo 16. - Exhibición de padrones provisorios. Los padrones provisorios serán exhibidos en el portal educativo de la Dirección General de Escuelas.

Artículo 17. - Reclamo de los electores. Plazos. Los electores que por cualquier causa no figurasen en los listados provisorios, o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar ante la junta electoral durante un plazo de trece (13) días corridos a partir de la publicación, por formulario publicado en el portal educativo.

Artículo 18. - Período de tachas. Procedimiento. Cualquier elector tendrá derecho a pedir se eliminen o tachen los docentes fallecidos, los inscriptos más de una vez en el mismo nivel o modalidad, o los que no se encuentren comprendidos en los requisitos establecidos por las normas vigentes.

Artículo 19. - Padrón definitivo. Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón electoral definitivo, que tendrá que hallarse publicado cuarenta (40) días antes de la fecha de la elección. La publicación se hará a través del portal educativo de la DGE.

Artículo 20.- La Junta Electoral dispondrá la impresión de los ejemplares del padrón que sean necesarios para las elecciones separado por mesas electorales, en los que se incluirán el número de orden del elector, número de DNI, apellido, nombre, juntas para las que debe votar, departamento en que vota y una columna para anotar el voto. Los gastos que demande serán a cargo de la Dirección General de Escuelas.

Artículo 21. - Distribución de ejemplares. Se entregará un ejemplar de cada padrón (definitivo y por mesas) digitalizado a cada una de las listas oficializadas que lo soliciten.

Agrupación de Electores.

Artículo 22. - A los fines electorales la provincia constituye un distrito único en cada

JUNTA ELECTORAL

CUERPOS COLEGIADOS 2024

uno de los niveles y modalidades, para los que se eligen juntas calificadoras y de disciplina. Los electores votarán en la escuela y mesa establecida en el padrón definitivo, electoral por mesas.

Artículo 23.- Mesas electorales Los electores que estén habilitados para votar en dos o más modalidades o niveles del sistema educativo deberán hacerlo en las mesas que les correspondan según los padrones definitivos por mesa.

**De los actos preelectorales
Presentación de listas de candidatos.-**

Artículo 24.- Las listas de los candidatos titulares y suplentes serán presentadas a la Junta Electoral hasta el día 03 de abril de 2024 a las 23:59hs., su aprobación o rechazo, pronunciamiento que deberá efectuarse dentro de los ocho (8) días subsiguientes al de su presentación, es decir, el 11 de Abril de 2024.

Las listas deberán integrarse teniendo en cuenta las siguientes pautas generales:

- a) Todos/as los/las candidatos/as propuestos/as deberán ser mayores de edad, no tener inhabilidades civiles ni penales.
- b) Ser titulares del nivel y/o modalidad correspondiente.
- c) Acreditar como mínimo siete (7) años de antigüedad en el ejercicio de la docencia.
- d) Deberá presentar certificado de antecedentes penales.
- e) La representación femenina deberá ser como mínimo del cincuenta por ciento (50%) en lugares que posibilite su elección. En el caso de Junta Calificadora de Técnica y Trabajo deberán tener por lo menos una integrante entre sus cuatro candidatos.
- f) Los docentes que hayan ejercido funciones en los cuerpos colegiados podrán ser reelectos por una sola vez.
- g) No podrán postularse quienes se encuentren en cambio de funciones por salud mental.

Deberán acompañarse las certificaciones que acrediten el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados para ser candidatos, a saber:

1. Fotocopia del DNI.
2. Certificado expedido por cualquier autoridad escolar o dependencias de la Dirección General de Escuelas que acredite ser titular y antigüedad docente.
3. Aceptación de candidatura declarando bajo juramento no tener inhabilidades.

Las listas de candidatos serán completas, con la misma cantidad de titulares y suplentes y deberán ser acompañadas con el aval del dos por ciento (2%) como mínimo de los docentes incluidos en el padrón correspondiente; debiendo ser presentadas en los plazos que determine la junta electoral y la firma de todos los candidatos (titulares y suplentes).

Cualquier grupo de docentes podrá presentarse ante la junta electoral una vez constituida manifestando su voluntad de participar de las elecciones en uno o más niveles y/o modalidades, sea con candidatos para junta/s calificadoras o de disciplina, presentando apoderada/o y solicitando reserva de color, la que se concederá sujeta siempre a la condición de que oportunamente cumpla con los requisitos establecidos para la presentación de listas de candidatos.

Artículo 25. - Apoderados de las listas de candidatos. Los agrupamientos de docentes que decidan participar de los comicios deberán designar apoderadas/os,

JUNTA ELECTORAL

CUERPOS COLEGIADOS 2024

quienes deberán cumplir con el requisito de ser electores, pudiendo además ser candidata/o. La/os apoderadas/os serán sus representantes ante la Junta Electoral a todos los fines establecidos por esta norma.

En la primera presentación ante la junta electoral se deberá acompañar una nota donde conste:

- a) Nombre y Apellido, DNI del apoderado/a.
- b) Domicilio legal.
- c) Número de teléfono.
- d) Dirección de correo electrónico donde se comunicarán las novedades del proceso electoral.
- e) Color de identificación del agrupamiento que representa.

Las listas de candidatos sólo podrán designar un apoderado general y un suplente, que actuará únicamente en caso de ausencia o impedimento del titular.

Artículo 26.- Inscripción de candidatos y pedido de oficialización de listas. Las listas de los candidatos serán públicamente proclamadas, vencidos los plazos establecidos en el artículo 24.

La resolución será notificada a los apoderados vía electrónica o personalmente en sede de la Junta Electoral.

Si se estableciera que algún candidato no reúne los requisitos necesarios se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y la lista a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar en el término de cuarenta y ocho horas (48 h) a contar a partir de la notificación de aquella resolución.

En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

Todas las resoluciones se notificarán por vía electrónica o personalmente al apoderado de la lista, quedando firmes después de los dos (2) días corridos.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por la Junta Electoral dentro de las veinticuatro horas (24 h) de hallarse firme su decisión.

Artículo 27. - Fiscales de mesa y fiscales generales de las listas de candidatos. Las listas oficializadas para la elección, pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales por departamento que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por lista.

Artículo 28. – Función de los fiscales. Será la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaren correspondan.

Artículo 29. - Requisitos para ser fiscal. Los fiscales de mesa o fiscales generales deberán ser electores. Los candidatos son considerados fiscales naturales y podrán actuar como fiscales generales. Los fiscales solo podrán votar en las mesas en que actúen cuando estén inscriptos en ellas. No se podrá agregara nadie en el padrón.

Artículo 30.- Otorgamiento de poderes a los fiscales. Los poderes de los fiscales y fiscales generales serán otorgados bajo la firma del apoderado de la lista de candidatos oficializada y contendrán nombre y apellido completo, número de documento, cargo docente que desempeña y lugar de trabajo.

Todos los poderes deberán estar autorizados por la Junta Electoral.

Oficialización de las boletas de sufragio

Artículo 31.- Vista de las boletas. La Junta convocará a los apoderados de las listas para dar vista a los modelos de boletas únicas que se utilizarán en dicha elección.

Distribución de equipos y útiles electorales

Artículo 32.- Su provisión. La Dirección General de Escuelas adoptará las medidas necesarias para remitir con la debida antelación los insumos necesarios para las elecciones. Dichos elementos serán distribuidos por intermedio del servicio que la Dirección General de Escuelas determine a tal fin.

El Acto Electoral

Normas especiales para su celebración

Artículo 33. – Prohibiciones y sanciones: El día del acto electoral queda prohibido:

- a) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho horas (48 h) antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo.
- b) La apertura de locales identificados con cualquier lista de candidatos dentro de un radio de cien metros (100 m) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos.
- c) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio.
- d) Las sanciones previstas para el incumplimiento de los incisos anteriores serán las estipuladas en los artículos 107 y 108 de la Ley N° 2551/59.

Mesas receptoras de votos

Artículo 34.- Autoridades de la mesa. Las autoridades de mesa serán designados por la Junta Electoral.

Artículo 35.- Sufragio de las autoridades de la mesa. Los presidentes y / o suplentes a quienes corresponda votar en una mesa distinta a aquella en que ejercen sus funciones no podrán hacerlo en la que tienen a su cargo, debiendo hacerse reemplazar para cumplir con su obligación.

JUNTA ELECTORAL

CUERPOS COLEGIADOS 2024

Artículo 36.- Designación de las autoridades. La Junta Electoral verificará con una antelación no menor de veinte (20) días los datos de las autoridades para cada mesa, debiendo resolver cualquier circunstancia que se presente al respecto con la finalidad de garantizar el normal desarrollo de la elección. La Junta Electoral deberá notificar fehacientemente de su nombramiento a las autoridades de cada Mesa. Además, deberá impartir capacitación. No podrán desempeñarse como presidentes de mesa los candidatos.

Artículo 37.- Obligaciones de las autoridades de mesa. Las autoridades de mesa deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo.

Artículo 38.- Ubicación de las mesas. Se habilitarán las mesas receptoras de votos de acuerdo a las escuelas designadas por departamento.

Artículo 39.- Publicidad de la ubicación de las mesas y sus autoridades. La designación de las autoridades de las Mesas y del lugar en que estas hayan de funcionar, se dará a conocer a través del Portal ~~Edato~~ por medio de carteles fijados en sede de la Junta Electoral y por direcciones de línea a las escuelas.

Apertura del acto electoral

Artículo 40.- Constitución de las mesas el día de los comicios. El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva deberán encontrarse a las ocho treinta horas (8:30 hs.), en el local en que haya de funcionar la mesa, las autoridades correspondientes.

Si hasta las nueve horas (9:00 hs.) no se hubieren presentado las autoridades de mesa se hará conocer tal circunstancia a la Junta Electoral para que esta tome las medidas conducentes a la habilitación de los comicios. La sanción por ausencia de las autoridades de mesa será la misma que establece el art.12 ley 4934.

Artículo 41.- Procedimientos a seguir. El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.
2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de votos, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.
3. Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.
4. Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que esta norma no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral.

5. A asentar las constancias que habrá de remitirse a la Junta en el padrón que reciba el presidente de mesa.

6. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de las listas que hubieren asistido. Aquéllos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Artículo 42.- Apertura del acto. Adoptadas todas estas medidas, a la hora determinada en la convocatoria el presidente declarará abierto el acto electoral y labrará el acta pertinente llenando los claros del formulario impreso en los padrones correspondientes a la mesa. El acta de apertura y cierre del comicio será suscripta por el presidente y los fiscales de las listas de candidatos. Si alguno de éstos no estuviere presente, o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada por dos electores presentes, que firmarán juntamente con él.

Emisión del sufragio

Artículo 43.- Procedimiento. Una vez abierto el acto de electores se apersonarán al presidente, por orden de llegada, exhibiendo su DNI (físico).

Artículo 44.- Carácter del voto. El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

Artículo 45.- Dónde y cómo pueden votar los electores. Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados y con el documento habilitante. El presidente verificará si el docente a quien pertenece el documento figura en el padrón electoral de la mesa. Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento.

Artículo 46.- Inadmisibilidad del voto. Ninguna autoridad, ni aun la junta electoral, podrán ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un elector que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral.

Artículo 47.- Derecho del elector a votar. Todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los presidentes no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del docente para figurar en el padrón electoral.

Artículo 48.- Verificación de la identidad del elector. Comprobado que el documento presentado pertenece al mismo docente que aparece registrado como elector, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento.

Artículo 49.- Impugnación de la identidad del elector. Las mismas personas también tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En esta alternativa expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente y el o los impugnantes y tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del padrón, frente al nombre del elector.

Artículo 50.- Procedimiento en caso de impugnación. En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número de documento y año de nacimiento, en el formulario respectivo, el que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare, el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector, junto con la boleta para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciera constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Artículo 51.- Entrega de la boleta al elector. Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector una boleta vacía, firmando la misma en el reverso. Los fiscales de las listas están facultados para:

- a) Firmar la boleta en la misma cara en que lo hizo el presidente del comicio y deberán asegurarse que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector.
- b) Controlar que las Juntas habilitadas para votar se correspondan con las que figuran en el Padrón Electoral.

Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar las boletas, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio.

Artículo 52.- Emisión del voto.

El presidente entregará al elector la boleta correspondiente a Junta de Disciplina y a Junta Calificadora, que corresponda votar según el padrón electoral.

Los electores que posean alguna discapacidad serán acompañados por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de los candidatos y quede en condiciones de practicar a solas la elección.

Artículo 53. - Constancia de la emisión del voto. Acto continuo el presidente procederá a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "votó" en la fila respectiva del nombre del sufragante y se le pedirá que firme. Se entregará la constancia respectiva del voto emitido.

Clausura

Artículo 54.- Ininterrupción de las elecciones. Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

Artículo 55.- Clausura del acto. El acto eleccionario finalizará a las dieciocho horas (18:00 h), en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

Escrutinio de la mesa

Artículo 56.- Procedimiento. Calificación de los sufragios. Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes y ante la sola presencia de los fiscales acreditados y apoderados, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas y los contará confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.
2. Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de las boletas, para su posterior recuento.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por las listas se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, si los hubiera, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Artículo 57. - Acta de escrutinio. Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa "acta de cierre": la hora de cierre del comicio con los datos requeridos en números y letras.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas antes mencionadas.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

El certificado de escrutinio deberá realizarse en papel conteniendo las firmas de las autoridades de mesa y de los fiscales presentes. Concluido el mismo deberá, digitalizado, cargarse al GEM. De la misma forma deberán cargarse en el GEM los resultados del escrutinio. A los efectos de determinar el resultado, tendrá validez la documentación en papel.

Artículo 58.- Guarda de boletas y documentos. Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas válidas, y un "certificado de escrutinio".

El registro de electores con las actas "de apertura" y "de cierre" firmadas, un certificado de escrutinio, boletas sobrantes, los votos recurridos, los votos impugnados se guardarán en los sobres para tal fin que remitirá la Junta Electoral, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado designado al efecto, simultáneamente con la urna.

Artículo 59.- Cierre de la urna y sobre especial. Seguidamente se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapará su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa superior e inferior, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán las autoridades de mesa correspondientes y los fiscales, si los hubiera, que lo deseen.

Artículo 60.- Custodia de las urnas y documentación. La custodia, el traslado y entrega de las urnas retiradas de los comicios a la Junta Electoral se hará a personal a cargo del servicio estipulado por el Gobierno Escolar, previo acuerdo de la Junta.

Escrutinio de la Junta

Artículo 61.- Plazos. La Junta Electoral efectuará con la mayor celeridad las operaciones que se indican en este reglamento.

Artículo 62.- Designación de fiscales. Las listas de candidatos que hubiesen sido oficializadas podrán designar fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio a cargo de la Junta.

Artículo 63.- Recepción de la documentación. La Junta recibirá todos los documentos vinculados a la elección que le entregue el servicio dispuesto al efecto por la Dirección General de Escuelas. Concentrará esa documentación en lugar visible y permitirá la fiscalización por parte de los apoderados de las listas.

Artículo 64.- Reclamos y protestas. Plazo. Durante los siguientes dos (2) días a la elección la Junta recibirá las protestas y reclamos sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas y resolverá en el término de cinco (5) días, plazo que podrá prorrogarse por otros cinco (5) días siempre que existan causas justificadas. Transcurrido ese lapso no se admitirá reclamación alguna.

Artículo 65.- Reclamos de las listas. En igual plazo también recibirá de los apoderados de las listas las protestas o reclamaciones contra la elección y resolverá en el término de cinco (5) días, plazo que podrá prorrogarse por otros cinco (5) días, siempre que existan causas justificadas.

Ellas se harán únicamente por el apoderado de la lista impugnante, por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que existan en poder de la Junta.

JUNTA ELECTORAL

CUERPOS COLEGIADOS 2024

Artículo 66.- Procedimiento del escrutinio. Vencido los plazos fijados anteriormente y resueltos los planteos, la Junta Electoral realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido dentro de los treinta días. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea tenga la menor interrupción posible.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.
5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de boletas remitidos por el Presidente de la mesa, verificación que solo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de una lista actuante en la elección.
6. Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad.

Realizadas las verificaciones preestablecidas la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de alguna lista actuante en la elección.

Artículo 67. - Validez. La Junta Electoral tendrá por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

Artículo 68. - Declaración de nulidad. Cuándo procede. La Junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de lista, cuando:

1. No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio.
2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco (5) boletas o más del número de boletas utilizados y remitidos por el presidente de mesa.

Artículo 69. - Comprobación de irregularidades. A petición de los apoderados de las listas, la Junta podrá anular la elección practicada en una mesa, cuando:

JUNTA ELECTORAL

CUERPOS COLEGIADOS 2024

1. Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del comicio privó maliciosamente a electores de emitir su voto.
2. No aparezca la firma del presidente en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado de escrutinio, y no se hubieren cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas por la ley.

Artículo 70. - Convocatoria a complementarias. Si no se efectuó la elección en alguna o algunas mesas, o se hubiese anulado, la Junta podrá requerir a la Dirección General de Escuelas que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias, salvo el supuesto previsto en el artículo siguiente.

Para que la Dirección General de Escuelas pueda disponer tal convocatoria será indispensable que una lista actuante lo solicite dentro de los tres (3) días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

Artículo 71. - Efectos de la anulación de mesas. Se considerará que no existió elección cuando la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por la Junta. Esta declaración se comunicará a la Dirección General de Escuelas.

Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 72.- Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las boletas remitidas por el presidente de mesa.

Artículo 73.- Cómputo final. La Junta sumará los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los indebidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

Artículo 74. - Protestas contra el escrutinio. Finalizadas estas operaciones la Junta preguntará a los apoderados de las listas si hay protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho o después de resueltas las que se presentaren, la Junta acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

Artículo 75.- Proclamación de los electos. La Junta proclamará a los candidatos que resultaren electos en fecha 28 de junio de 2024, haciéndoles entrega de la certificación que acredite su carácter.

Artículo 76. -La Junta Electoral resguardará las boletas, actas y certificados de escrutinio de aquellas urnas que hubiesen sido cuestionadas por alguna de las listas

JUNTA ELECTORAL

CUERPOS COLEGIADOS 2024

intervenientes, independientemente de la resolución que hubiese adoptado la propia junta en relación al tema; como forma de resguardar pruebas ante la apelación posible en la justicia. La Junta, una vez terminada sus funciones, entregará en guarda a las autoridades de la DGE dicha documentación.

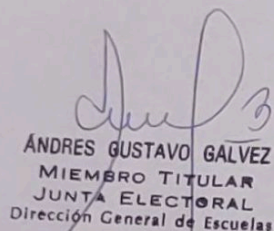
Artículo 77. - Acta del escrutinio. Testimonios. Todos estos procedimientos constarán en un acta que la Junta hará extender por su secretario y que será firmada por la totalidad de sus miembros.

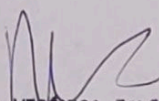
La Junta enviará testimonio del acta a la Dirección General de Escuelas y a los apoderados de las listas intervenientes. Otorgará, además, un duplicado certificado a cada uno de los electos.

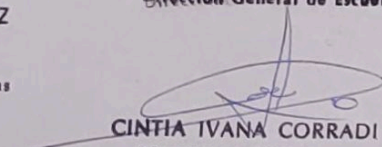
La Dirección General de Escuelas conservará en su archivo los testimonios de las actas que le remitirá la Junta.

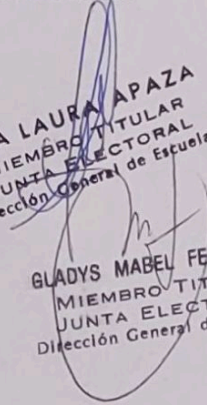
Disposiciones Generales

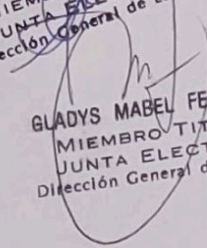
Artículo 78.- A los fines de la interpretación y aplicación del convenio colectivo sobre juntas calificadoras y de disciplina vigente entre las partes se acuerda que los plazos deberán ser computados en todos los casos como días corridos.


ÁNDRES GUSTAVO GALVEZ
MIEMBRO TITULAR
JUNTA ELECTORAL
Dirección General de Escuelas


MARTA VERÓNICA FALCO
MIEMBRO TITULAR
JUNTA ELECTORAL
Dirección General de Escuelas


CINTIA IVANA CORRADI
MIEMBRO TITULAR
JUNTA ELECTORAL
Dirección General de Escuelas


ANA LAURA APAZA
MIEMBRO TITULAR
JUNTA ELECTORAL
Dirección General de Escuelas


GLADYS MABEL FERNÁNDEZ
MIEMBRO TITULAR
JUNTA ELECTORAL
Dirección General de Escuelas